

## MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



# Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 209 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 26 OCT. 2021

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.AC.**, con RUC N° 20445359042, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00056706-2021 de fecha 14.09.2021, contra la Resolución Directoral N° 2622-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.09.2021, que la sancionó con una multa de 13.028 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por incumplir con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0686-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000274 de fecha 21.02.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *“Procedieron a realizar la entrega del recurso hidrobiológico anchoveta con destino al consumo humano directo a la planta de enlatado Pesquera Conservas de Chimbote la Chimbotana S.A.C. con Ruc 20445359042 en una cantidad de 796 cubetas (18 308 kg) el cual fue decomisado a la EP Manuelito 2 CO-22558-CM, tal como consta en el Acta de Decomiso N° 02-ACTG-000119 de fecha 20/02/2018, el recurso anchoveta fue transportado en las cámaras isotérmicas de placas: D4J-942 la cantidad de 500 cubetas (11 500 kg) con Guía de Remisión Remitente 001 N° 001 N° 000502 y B0A-830 la cantidad de 296 cubetas (6 808 kg) con Guía de Remisión Remitente 001 N° 000503. El recurso anchoveta transportado por la cámara isotérmica de placa D4J-942 fue de 12 936.0 kg., según Reporte de Recepción N° 690 y el peso del recurso hidrobiológico anchoveta transportado por la cámara isotérmica de placa B0A-830 fue de 7 930.0 kg., según Reporte de Recepción N° 692, sumando un total de 20 866 kg. El titular de la PPPP Pesquera Conservas de Chimbote la Chimbotana S.A.C., está obligado a depositar el valor del decomiso en la cuenta del Ministerio de Producción (...) dentro de los 15 días calendarios siguientes de realizada la entrega del recurso en mención y remitir el original del comprobante del depósito bancario a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, (...).”*

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1427-2021-PRODUCE/DSF-PA<sup>1</sup>, efectuada el 22.07.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00118-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios<sup>2</sup> de fecha 09.08.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, determinó entre otros, que existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente respecto de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, recomendando la aplicación de la sanción establecida en el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSPA.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2622-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.09.2021<sup>3</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 13.028 UIT, por incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00056706-2021 de fecha 14.09.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2622-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.09.2021, dentro del plazo legal.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que se encuentra en proceso concursal ante INDECOPI, por lo que su Establecimiento Industrial Pesquero no estaba procesando ni conservas de pescado ni harina residual de pescado en forma permanente, pues lo han venido haciendo a manera de prueba con los equipos y maquinarias que se han ido recuperando y poniendo operativo, debido a que la anterior administración dejó inoperativo su establecimiento, al haber sustraído una serie de equipos y maquinarias, entre los cuales se encontraba la balanza electrónica, maquinarias de corte y cocido, entre otros.
- 2.2 Asimismo, alega que no ha sido notificada con arreglo a ley, con el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, vulnerándose su derecho de defensa y observancia del debido proceso administrativo, lo cual acarrea la nulidad de todo lo actuado y por ende la nulidad de la Resolución Directoral impugnada.
- 2.3 Asimismo, se evidencia en el presente expediente administrativo que la empresa recurrente no habría cometido infracción alguna, por lo que la sanción de multa impuesta, es ilegal y lesiva y desproporcionada, debiéndose efectuar una correcta revisión y reexamen los hechos y pruebas existentes en el presente procedimiento sancionador, disponiéndose el archivo definitivo del mismo.
- 2.4 Finalmente, invoca los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Imparcialidad, Informalismo, Verdad Material, Veracidad y Presunción de licitud.

---

<sup>1</sup> A fojas 65 del expediente.

<sup>2</sup> Notificado a la empresa recurrente el 12.08.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4481-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 89 del expediente.

<sup>3</sup> Notificada a la empresa recurrente el 10.09.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 4852-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 135 del expediente.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la empresa recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP y si la sanción ha sido impuesta de conformidad con la normatividad correspondiente.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>4</sup> (en adelante, la LGP) estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.2 El inciso 66 del artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece como infracción: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”*.
- 4.1.3 En ese sentido, el código 66 del Cuadro de Sanciones del REFSPA determina como sanción lo siguiente: Multa.
- 4.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

#### 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los numerales 2.1 y 2.3. de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Legalidad, según el cual sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad.
  - b) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el Principio de Tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las

---

<sup>4</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

- c) A través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la LGP; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- d) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88° de la referida norma, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- e) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, el RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
- f) En ese sentido, el RLGP dispone en el inciso 66 del artículo 134° como infracción incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para **consumo humano directo** o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.
- g) Asimismo, en el código 66 del Cuadro Anexo del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece como sanción una multa por la acción de incumplir con realizar el pago en la forma establecida del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.
- h) Por otro lado, cabe resaltar que el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- i) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.

- j) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- k) El numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, **establecimientos o plantas industriales**, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- l) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA, dispone que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- m) En el presente caso, se verifica que la Administración ofreció como medios probatorios el Acta de Decomiso N° 02-ACTG-000119 de fecha 20.02.2018, a través de la cual se decomisó la cantidad de 18,308 Kg. del recurso hidrobiológico anchoveta, el Acta de Retención de pagos N° 02- ACTG-000274 mediante la cual se dejó constancia de la entrega de dicho recurso hidrobiológico decomisado a la PPPP de la empresa recurrente, así como el Informe N° 0000111- 2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 18.06.2021, en el que se concluye que la empresa recurrente no acreditó el pago por el decomiso del recurso hidrobiológico entregado conforme al Acta de Decomiso mencionada. Cabe precisar que a través del Acta de Retención de pagos N° 02- ACTG-000274 de fecha 21.02.2018 los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción procedieron a la entrega a favor de la empresa recurrente de 18,308 Kg. del recurso hidrobiológico anchoveta, por lo que, al ser los fiscalizadores funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, por lo que no podría sostenerse, tal y como lo hace la empresa recurrente, que el día de los hechos la planta no se encontraba procesando ni conservas de pescado ni harina residual, y que sólo lo hacía a manera de prueba de equipos por haber sufrido la sustracción de sus instrumentos de pesajes.
- n) Adicionalmente, cabe precisar que el numeral 48.3 del artículo 48° del REFSPA, norma vigente al momento de efectuarse el decomiso, establece lo siguiente:

*“Cuando no sea posible efectuar la donación de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, **estos deben ser destinados a una planta de procesamiento de productos pesqueros dedicada al consumo humano directo para su procesamiento, respetando el destino del recurso, debiendo la planta de consumo humano directo depositar a la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, el valor del recurso entregado, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la entrega**”*

**del recurso o descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos.**” El resaltado y subrayado es agregado.

- o) Por lo expuesto, se verifica que la empresa recurrente no cumplió con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico para consumo humano directo, dentro del plazo establecido, subsumiéndose los hechos descritos en el supuesto de hecho que configura la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, siendo irrelevante el alegato relacionado al Procedimiento Concursal en el que se encontraría sometida la empresa recurrente.
- p) Adicionalmente, cabe precisar que el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- q) Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, el REFSPA entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- r) El artículo 33° del REFSPA, establece que: “(...) Las infracciones se encuentran establecidas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (...).
- s) Asimismo, el artículo 34° del REFSPA, señala que: “Las infracciones graves se detallan en el Cuadro de Sanciones anexo al presente Reglamento.
- t) El inciso 66 del artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 017-2017- PRODUCE, establece como infracción: “Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”.
- u) El código 66 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, estableció como sanción la siguiente: Multa.
- v) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- w) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
  - x) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE5, se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
  - y) Cabe mencionar que, conforme al reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la empresa recurrente no tenía antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 08.03.2017 al 08.03.2018), por lo que correspondía la aplicación del factor atenuante; asimismo, también correspondía la aplicación del factor agravante por tratarse del recurso anchoveta, declarado recurso hidrobiológico plenamente explotado.
  - z) En ese orden de ideas, se verifica que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la empresa recurrente con multa, de conformidad con la normativa mencionada en los párrafos precedentes, aplicando las fórmulas correspondientes, por lo que dicha sanción fue impuesta conforme a ley en todos sus extremos y no como alega la empresa recurrente que es lesiva, ilegal y desproporcionada. Por tanto, carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.
- 4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los numerales 2.2 y 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El inciso 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
  - b) Con relación a la notificación y eficacia de los actos administrativos, sobre las modalidades de notificación, el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG establece un orden de prelación, correspondiendo el primero a la modalidad de notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
  - c) Asimismo, el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, sobre el régimen de notificación personal, dispone que la notificación personal se hará en el domicilio que

conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

- d) De acuerdo a lo expuesto, la resolución impugnada corresponde al procedimiento administrativo sancionador iniciado con la notificación de la Cédula de Notificación de Cargos N° 1427-2021-PRODUCE/DSF-PA, a la empresa recurrente el día 22.07.2021, recibida por el Sr. Oswaldo Suarez (vigilancia), identificado con DNI N° 48451225 y con sello de la empresa recurrente. Adicionalmente, mediante escrito con Registro N° 00051673-2021 de fecha 18.08.2021, la empresa recurrente presentó sus alegatos al Informe Final de Instrucción N° 00118-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios, por lo que no podría alegar que no ha sido notificada conforme a Ley en tanto que ha ejercido efectivamente su defensa dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Por otro lado, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2622-2021-PRODUCE/DSPA de fecha 08.09.2021, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los Principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Imparcialidad, Informalismo, Verdad Material y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG. Por tanto, lo alegado por la empresa recurrente al respecto, carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 34-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 19.10.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2622-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.09.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2º.- DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones